

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 728/2012

**COMPAÑÍA URBANA MEXICANA, S.A. DE C.V. Y
UNIÓN PRESFORZADORA, S.A. DE C.V.**

VS

**COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO
SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
SONORA**

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0866

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

México, Distrito Federal, a veintidós de abril de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el trece de diciembre de dos mil doce, las empresas **Compañía Urbana Mexicana, S.A. de C.V. y Unión Presforzadora, S.A. de C.V.**, por conducto de sus representantes legales, los [REDACTED]

[REDACTED] respectivamente, se inconformaron por actos realizados por la **Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora**, derivados de la licitación pública nacional mixta a plazos recortados **LO-926058990-N7-2011**, relativa a la **"Elaboración de Proyecto Ejecutivo y Construcción de Relleno Sanitario Tipo "B" para el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora"**.

SEGUNDO. Por proveído **115.5.3667** de dieciocho de diciembre de dos mil doce (fojas 037 a 041), se tuvo por admitida a trámite la inconformidad de mérito; se reconoció la personalidad de los representantes legales de las empresas promoventes, en razón de que en esta Dirección General obran los diversos expedientes **456/2011 y 218/2012**, en los que se demostró su representación, constituyendo un hecho notorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la presente materia; se requirió a la convocante rindiera los informes a que alude el artículo 89, segundo y tercer párrafo,

de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con los diversos 279 y 280 de su Reglamento.

Finalmente, se corrió traslado, en respeto a su garantía de audiencia, a la empresa **Reval Desarrollos y Materiales, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercera interesada, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

TERCERO. Por acuerdo **115.5.3668** de dieciocho de diciembre de dos mil doce (fojas 043 a 050), esta Dirección General determinó **negar la suspensión provisional** al no satisfacerse en su totalidad los requisitos previstos en el artículo 88 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

CUARTO. Mediante oficio s/n de diez de enero de dos mil trece (fojas 066 a 073), la convocante rindió su informe previo, destacando lo siguiente:

- a) El origen de los recursos son, en parte, **federales**, derivados del Convenio de Coordinación para dar cumplimiento al contenido del anexo 31 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio dos mil once, celebrado entre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Gobierno del Estado de Sonora, a través del Gobernador Constitucional del Estado de Sonora.
- b) El monto autorizado asciende a **\$12'305,217.00** (doce millones trescientos cinco mil doscientos diecisiete pesos 00/100 M.N.).
- c) La empresa **Reval Desarrollos y Materiales, S.A. de C.V.**, resultó adjudicataria en el procedimiento de contratación impugnado, indicando el domicilio que señaló para el presente concurso.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 728/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0866

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-3-

d) Las empresas inconformes ocurrieron a la presente licitación en forma conjunta.

e) Respecto de la conveniencia de decretar la suspensión manifestó que con dicha medida cautelar de causaría perjuicio al interés social, pues se vería afectado la población que habita en el Municipio de Puerto Peñasco, por la inadecuada disposición final de los residuos generados en dicho Municipio.

QUINTO. Por oficio s/n de quince de enero de dos mil trece (fojas 075 a 078), recibido en esta Dirección General el veintitrés siguiente, la convocante rindió el informe circunstanciado y exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión, mismo que por proveído **115.5.0219** de veinticuatro del mismo mes y año, se tuvo por recibido y se puso a disposición del inconforme para los efectos contenidos en el artículo 89, sexto párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (foja 083).

SEXTO. Mediante acuerdo **115.5.0243** de veinticuatro de enero de dos mil trece (fojas 084 a 090), se **negó la suspensión definitiva** de los actos derivados del fallo impugnado, en razón de que no se satisficieron a cabalidad los supuestos contenidos en el artículo 88 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SÉPTIMO. Por proveído **115.5.0518** de trece de marzo de dos mil trece (fojas 113 y 114), se solicitó a la convocante informara el estado que guardaban los actos derivados del fallo de la licitación de mérito, remitiendo las constancias que así lo demostraran; requerimiento que atendió a través de oficio s/n de veinticinco siguiente (fojas 117 a 244).

OCTAVO. Mediante acuerdo **115.5.0414** de veintidós de febrero de dos mil trece (fojas 110 a 112), esta Dirección General desahogó las pruebas ofrecidas por la inconforme y la convocante, otorgando plazo a los interesados para formular alegatos.

NOVENO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, con fecha trece de abril de dos mil trece, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1 fracción VI, y 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, inciso A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político - administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Tal hipótesis se actualiza, según el oficio s/n de diez de enero de dos mil trece, pues la convocante informó que el origen de los recursos económicos son, en parte, federales, correspondientes al Ramo 16 "Medio Ambiente y Recursos Naturales", como se desprende del Convenio de Coordinación para dar cumplimiento al contenido del anexo 31 del Presupuesto de

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 728/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0866

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-5-

Egresos de la Federación para el ejercicio dos mil once, celebrado entre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Gobierno del Estado de Sonora, a través del Gobernador Constitucional del Estado de Sonora.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, fracción VI, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, esta unidad administrativa, **es legalmente competente para conocer de la inconformidad de cuenta.**

SEGUNDO. Oportunidad. El acto impugnado lo constituye la reposición del **fallo** de veintiséis de noviembre de dos mil doce, dentro de la licitación pública nacional mixta a plazos recortados **LO-926058990-N7-2011.**

Luego entonces, conforme el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el término legal para inconformarse es de seis días hábiles, contados a partir de la celebración de la junta pública en la que se da a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública, por lo tanto, si el fallo impugnado le fue notificado al consorcio inconforme el cinco de diciembre de dos mil doce, el plazo transcurrió del seis al trece de diciembre de dos mil doce, sin contar los días ocho y nueve del mismo mes y año, por ser inhábiles.

En razón de haber interpuesto su inconformidad el trece de diciembre de dos mil doce, **resulta oportuna su interposición.**

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es **procedente**, pues se interpone en contra de **fallo** de la licitación antes mencionada, acto susceptible de impugnarse en esta vía al tenor de lo dispuesto en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece la impugnación del acto de presentación y apertura de proposiciones y fallo por aquéllos que hubieren presentado su proposición.

Sobre el particular, de acta de presentación y apertura de proposiciones de veintinueve de noviembre de dos mil once, se desprende que las empresas inconformes presentaron su proposición. Luego entonces, el requisito de procedibilidad de la presente instancia está satisfecho.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que los [REDACTED] demostraron contar con las facultades suficientes para promover en nombre de las empresas **Compañía Urbana Mexicana, S.A. de C.V. y Unión Presforzadora, S.A. de C.V.**, respectivamente, con las copias certificadas de los instrumentos públicos que acompañaron en los diversos expedientes **456/2011** y **218/2012**.

QUINTO. El quince de noviembre de dos mil once, la **Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora**, convocó a la licitación pública nacional mixta a plazos recortados **LO-926058990-N7-2011**, relativa a la **“Elaboración de proyecto ejecutivo y construcción de relleno sanitario tipo “B” para el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora”**.

Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. La visita al sitio donde se realizaran los trabajos se llevó a cabo el dieciocho de noviembre de dos mil once.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 728/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0866

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-7-

2. La junta de aclaraciones a la convocatoria fue el día veintidós de noviembre de dos mil once, y a través de ella la convocante realizó unas precisiones respecto de la convocatoria y dio respuesta a los cuestionamientos planteados por los licitantes, según la minuta levantada para tal efecto.

3. El acto de presentación y apertura de propuestas se realizó el veintinueve de noviembre del mismo año; donde presentaron sus proposiciones los siguientes licitantes:

- Comercializadora Moresca, S.A. de C.V.
- TAAF Consultoría Integral, S.C.
- Cuahnahuac Ingenieros Asociados, S.A. de C.V.
- Edificaciones y Proyectos Mocelik, S.A. de C.V.
- Reval Desarrollos y Materiales, S.A. de C.V.
- [REDACTED]
- El Coral de San Carlos, S.A. de C.V.
- Compañía Urbana Mexicana, S.A. de C.V., en participación conjunta con Unión Presforzadora, S.A. de C.V.

4. El acto de fallo tuvo lugar el treinta de noviembre de dos mil once, según consta en el acta levantada para tal propósito, haciendo constar que la empresa **Reval Desarrollos y Materiales, S.A. de C.V.**, resultó adjudicataria por obtener el mayor puntaje, con un monto de \$10'257,051.18 (diez millones doscientos cincuenta y siete mil cincuenta y un pesos 18/100 M.N.).

5. Inconforme con lo anterior, las empresas **Compañía Urbana Mexicana, S.A. de C.V. y Unión Presforzadora, S.A. de C.V.**, promovieron inconformidad, la que mediante resolución

115.5.0908 de veintiséis de marzo de dos mil doce, se declaró **fundada**, ordenando a la convocante evaluara la propuesta del consorcio inconforme y emitiera el fallo que conforme a derecho corresponda (Expediente 456/2011).

6. En cumplimiento a lo anterior, la convocante dejó sin efectos el fallo de treinta de noviembre de dos mil once y emitió otro en el que evaluó las propuestas de los licitantes, asignó la puntuación que estimó conducente en cada uno de los rubros y subrubros previstos en convocatoria y ratificó la adjudicación a la empresa **Reval Desarrollos y Materiales, S.A. de C.V.**

7. Inconforme con lo anterior, por escrito recibido el veinticuatro de abril de dos mil doce, las empresas **Compañía Urbana Mexicana, S.A. de C.V. y Unión Presforzadora, S.A. de C.V.**, promovieron la inconformidad a que alude el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la que mediante resolución **115.5.3255 de treinta y uno de octubre de dos mil doce**, se resolvió **fundada**, para el efecto de que en forma **fundada y motivada** diera a conocer el porqué de la asignación de puntos en cada uno de los rubros y sub rubros previstos en convocatoria (Expediente 218/2012).

8. En cumplimiento a lo anterior, la convocante dejó sin efectos el fallo impugnado y emitió otro en el que se dio a conocer las razones por las cuales asignó la puntuación correspondiente a los licitantes y ratificó la adjudicación a la empresa **Reval Desarrollos y Materiales, S.A. de C.V.**

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados, **tienen pleno valor probatorio**, para demostrar el modo como se desarrolló el proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por los artículos 84, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de la materia.

SEXTO. Materia del análisis. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse sobre la legalidad de la actuación de la convocante, respecto de la evaluación y

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 728/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0866

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-9-

asignación de puntos a la empresa **Reval Desarrollos y Materiales, S.A. de C.V.**, en el procedimiento licitatorio a estudio.

SÉPTIMO. Estudio de la causales de improcedencia. Tomando en consideración que las causales de improcedencia de la presente instancia, constituyen una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al análisis de las mismas. Tal criterio se sustenta, por analogía, en la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia." ¹

En efecto, del análisis realizado a la documentación que la convocante adjuntó a su oficio s/n de veinticinco de marzo de dos mil trece, se advierte que la relación contractual con la empresa **Reval Desarrollos y Materiales, S.A. de C.V.**, derivada del fallo de veintiséis de noviembre de dos mil doce, dentro de la licitación pública nacional mixta a plazos recortados **LO-926058990-N7-2011, ha concluido**, pues los trabajos objeto de la licitación fueron ejecutados en su totalidad y pagados al contratista al **veintitrés de agosto de dos mil doce**. Tal situación, la demostró con copias certificadas de la documentación siguiente:

1. Memorándum DGGA-086/13 de veinticinco de marzo de dos mil trece, signado por el Director General de Gestión Ambiental de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Sonora, **por el que se informa que la obra se ejecutó al 100%**, según se desprende del expediente administrativo que obra en la Dirección General de Administración y Finanzas.

¹ Publicada en la página 5, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Octava Época, Mayo 1991.

2. Convenio modificatorio CEDES-0131-11/02 de quince de junio de dos mil doce, para ampliar el monto del contrato CEDES-131-11 de uno de diciembre de dos mil once, celebrado con la empresa Reval Desarrollos y Materiales, S.A. de C.V., para la ejecución de los trabajos objeto de la licitación impugnada.
3. Convenio modificatorio CEDES-131-11/01 de treinta de marzo de dos mil doce, para ampliar el periodo de ejecución de los trabajos, con periodo de terminación del contrato **al treinta de junio de dos mil doce.**
4. Factura 122 de tres de mayo de dos mil doce, por la cantidad de \$1'775,304.35 (un millón setecientos setenta y cinco mil trescientos cuatro pesos 35/100 M.N.), incluyendo un transferencia electrónica a través de la institución bancaria "Scotiabank Inverlat, S.A.", por la cantidad de \$1'760,000.00 (un millón setecientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.) en favor de la empresa Reval Desarrollos y Materiales, S.A. de C.V., realizado el treinta de abril de dos mil doce.
5. Factura 63 de siete de mayo de dos mil doce, por la cantidad de \$3'389,966.95 (tres millones trescientos ochenta y nueve mil novecientos sesenta y seis mil pesos 95/100 M.N.), incluyendo un cheque de la institución bancaria "Scotiabank Inverlat, S.A.", por la cantidad de \$3'389,966.95 (tres millones trescientos ochenta y nueve mil novecientos sesenta y seis pesos 95/100 M.N.), en favor de la empresa Reval Desarrollos y Materiales, S.A. de C.V., de siete de marzo de dos mil doce.
6. Factura 156 de treinta de mayo de dos mil doce, por la cantidad de \$2'213,420.22 (dos millones doscientos trece mil cuatrocientos veinte pesos 22/100 M.N.), incluyendo un cheque de la institución bancaria "Scotiabank Inverlat, S.A.", por la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), en favor de la empresa Reval Desarrollos y Materiales, S.A. de C.V. de veintitrés de agosto de dos mil doce.
7. Factura 203 de dieciséis de junio de dos mil doce, por la cantidad de \$496,493.89 (cuatrocientos noventa y seis mil cuatrocientos noventa y tres mil pesos 89/100 M.N.).

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 728/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0866

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-11-

8. Factura 273 de veintisiete de agosto de dos mil doce, por la cantidad de \$496,493.89 (cuatrocientos noventa y seis mil cuatrocientos noventa y tres mil pesos 89/100 M.N.).
9. Factura 207 de veintinueve de junio de dos mil doce, por la cantidad de \$424,062.17 (cuatrocientos veinticuatro mil sesenta y dos pesos 17/100 M.N.).
10. Factura 272 de veintisiete de agosto de dos mil doce, por la cantidad de \$424,062.17 (cuatrocientos veinticuatro mil sesenta y dos pesos 17/100 M.N.).
11. Contrato de obra pública a precios unitarios CEDES-131-11 de uno de diciembre de dos mil once, celebrado entre la convocante y la empresa Reval Desarrollos y Materiales, S.A. de C.V.

Con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, esta autoridad les otorga **pleno valor probatorio**, a los documentos identificados con antelación, demostrándose con éstos que la obra consistente en la **“Elaboración de Proyecto Ejecutivo y Construcción de Relleno Sanitario Tipo “B” para el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora”**, fue concluida y pagada al contratista adjudicatario.

En este orden de ideas, se tiene que del análisis realizado al escrito de inconformidad a estudio, se desprende que está encaminado a impugnar el sentido del fallo de veintiséis de noviembre de dos mil doce, esencialmente, por las razones siguientes (fojas 007 a 022):

1. Su oferta técnica fue indebidamente evaluada, toda vez que sí dio cabal cumplimiento a lo relativo a: Calidad de obra, Cumplimiento de contratos, contenido nacional, capacidad del licitante, experiencia y especialidad del licitante, por lo que estima merecía una mayor puntuación.
2. Es ilegal que se le hayan asignado a la empresa REVAL DESARROLLOS Y MATERIALES, S.A. DE C.V., 49 puntos en la propuesta técnica y 40 en la económica, cuando no satisfizo los requisitos de la convocatoria.
3. Es incongruente que el puntaje asignado a la empresa REVAL DESARROLLOS Y MATERIALES, S.A. DE C.V., en el rubro de capacidad del licitante, haya sido el mismo que fue consignado a su proposición, toda vez que sus representadas cuentan con mayor experiencia en la ejecución de obras de la misma naturaleza.
4. Respecto del numeral 14 de convocatoria, la empresa REVAL DESARROLLOS Y MATERIALES, S.A. DE C.V. no lo satisface, toda vez que la –geomembrana de 40 mil- sólo es producido por –mexichem-, distribuidor de las empresas inconformes.

En ese tenor, se determina que el **fallo** cuya ilegalidad se controvierte en el expediente en que se actúa, así como los actos derivados del mismo, **ya no pueden surtir sus efectos**, en razón de que las inconformes plantean una indebida evaluación de su proposición e incumplimientos a cargo de la empresa adjudicataria, razón por la cual estiman que el contrato respectivo debe ser asignado a sus representada; sin embargo, eso ya no puede ser posible, toda vez que la obra en cuestión fue adjudicada al licitante **Reval Desarrollos y Materiales, S.A. de C.V.**, la ejecución de los trabajos ya se realizó, la obra ya fue entregada a la convocante y **pagada** a la contratista; por tanto, esta autoridad considera que en la especie se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 86, fracción III, en relación con el diverso 85, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que en su parte conducente, señalan:

“Artículo 85. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 728/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0866

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-13-

I. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva...".

“Artículo 86. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

...

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o **sobrevena alguna de las causas de improcedencia** que establece el artículo anterior.”

(Énfasis añadido).

Lo anterior es así, pues las disposiciones legales antes transcritas, disponen que el **sobreseimiento** de la instancia de inconformidad es procedente cuando durante la substanciación de la misma sobrevenga alguna de las causales de improcedencia, actualizándose esta última cuando el acto impugnando no sea susceptible de surtir efecto legal alguno **por haber dejado de existir el objeto del procedimiento de contratación del cual deriva.**

Así las cosas, para el supuesto -no concedido- de que se decretará la nulidad del procedimiento licitatorio, este no podría surtir efecto alguno en la esfera jurídica de las inconformes al haberse cumplido los fines del contrato derivado del mismo; esto es, **haberse ejecutado la obra consistente en la elaboración del proyecto ejecutivo y construcción del relleno sanitario tipo “B” para el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora.** En consecuencia, resulta procedente **sobreseer** el presente asunto en términos de los preceptos legales antes invocados, **pues la improcedencia en cuestión no sólo radica en la contención del acto de autoridad, sino en lo infructuoso de examinar la legalidad de un acto incapaz de producir efecto alguno al haberse extinguido material y jurídicamente.**

Insistimos, en el supuesto no concedido de que esta Dirección General ordenara reponer el acto impugnado, la convocante estaría imposibilitada para cumplimentar la resolución, **por tratarse de actos consumados** de modo irreparable al haberse realizado en el procedimiento licitatorio todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física, jurídica y materialmente, por lo que ya no es posible restituir el fallo al estado en que se encontraba antes de la promoción de la presente inconformidad, razón por la cual esta autoridad estima que en la especie se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 57, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la presente instancia, conforme lo prevé el diverso 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que en su parte conducente señala:

“Artículo 57. Pone fin al procedimiento administrativo:

...

*V. La **imposibilidad material** de continuarlo por causas sobrevenidas....”.*

Lo anterior es así, pues el precepto normativo ante transcrito, dispone que un procedimiento administrativo, como lo es la instancia de inconformidad, concluye cuando exista una imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y en el caso a estudio así se determina, al tenor de las razones expuestas con antelación.

Apoya el presente criterio, el sostenido en la tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 10/2003, correspondiente a la Novena Época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Marzo de 2003, Pág. 386, Segunda Sala; así como la Tesis Aislada XIV.1o.13 K; correspondiente también a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, Pág. 1235, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Común del Décimo Cuarto Circuito, cuyos rubros y textos a continuación se transcriben:

“Sobreseimiento. Procede decretarlo fuera de la audiencia constitucional, cuando se actualice una causal de improcedencia, manifiesta e indudable. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 728/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0866

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-15-

segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

“SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. CUANDO DERIVA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NO CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO NI LO PRIVA DE DEFENSA. No causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica (de orden de aprehensión a auto de formal prisión), de suerte que ni aun celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la conclusión sería la misma. Por consiguiente, cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo fuera de audiencia; además, tal proceder guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional.”

En cuanto a las manifestaciones realizadas por conducto del representante común del consorcio inconforme **Compañía Mexicana Urbaniza, S.A. de C.V. y Unión Presforzadora, S.A. de C.V.**, en su escrito de doce de abril de dos mil trece, se advierte que las mismas estriban en solicitar se finquen responsabilidades administrativas a cargo de los servidores públicos responsables de la presente licitación, en razón de que la continuación tanto del procedimiento licitatorio, como de los trabajos materia de la misma se llevaron a cabo bajo la más estricta responsabilidad de los servidores públicos de la dependencia convocante; sin embargo, se dice a las promoventes que esta Dirección General no tiene atribuciones para realizar las investigaciones y fincamiento de responsabilidades en los términos por ellas pretendidos

Sin perjuicio de lo anterior, no pasa inadvertido por esta unidad administrativa que las resoluciones 115.5.0908 de veintiséis de marzo de dos mil doce y 115.5.3255 de treinta y uno de octubre del mismo año, dictadas en los diversos expedientes administrativos **456/2011 y 218/2012**, respectivamente, se resolvieron **fundadas** las inconformidades promovidas por el consorcio Compañía Urbana Mexicana, S.A. de C.V. y Unión Presforzadora, S.A. de C.V., en razón de que, en el primero de ellos, se demostró que no se apegaron a los requisitos previstos en convocatoria, respecto de la evaluación realizada a su proposición y, en cuanto al segundo de ellos, omitieron señalar en forma fundada y motivada las razones y/o circunstancias que ponderó la convocante para la asignación de puntos, tanto al consorcio inconforme como a la empresa que resultó adjudicataria.

En tales condiciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se da vista a la **Secretaría de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Sonora**, con copia certificada de la presente resolución, para que en el ámbito de sus atribuciones tramite y resuelva en el presente asunto lo que en derecho corresponda.

Finalmente, respecto del tercer interesado, la empresa **Reval Desarrollos y Materiales, S.A. de C.V.**, se tiene que el acuerdo por el que se les corrió traslado de la inconformidad de mérito le fue notificado; sin embargo, en esta área administrativa **no se recibió promoción alguna por parte del citado tercero interesado** para dar contestación a la promoción a estudio, precisando que con el sentido de la presente resolución no se ven afectados sus derechos.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 92, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando **séptimo** de la presente resolución, se determina **sobreseer** la inconformidad promovida por el consorcio integrado por

ROTULÓN
NOTIFICACIÓN

*En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **diez horas del veintitrés de abril de dos mil trece**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84, fracción II, y 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con los diversos 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se notificó por rotulón a la empresa **Reval Desarrollos y Materiales, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercera interesada, la resolución **115.5.0866 de veintidós de abril de dos mil trece**, dictada en el expediente No. **728/2012**, misma que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020. CONSTE.*

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

